

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE:

RA/78/2012.

RECURRENTE:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO:

NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE:

M. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

SECRETARIO: LIC. JESÚS PÉREZ
MONTROYA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de enero de dos mil trece.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente RA/78/2012, relativo al recurso de apelación interpuesto por Efraín Medina Juárez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, *en contra del acuerdo de fecha 26 de octubre de 2012, dictado en el expediente identificado con número de Expediente: EDOMEX/PRD/EAV-QRR/297/2012/10, suscrito por el M. en A. P. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México.*

RESULTANDOS

I. Acto impugnado

- a) **Queja.** El doce de octubre de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Consejo General del

Instituto Electoral del Estado de México una queja mediante la cual se denunciaron posibles violaciones a disposiciones constitucionales y legales, solicitando el inicio de la investigación correspondiente y la implementación de las medidas cautelares correspondientes, a efecto de hacer cesar los actos denunciados cometidos por el Gobernador Eruviel Ávila Villegas y/o quien resultara responsable, por la indebida difusión de propaganda gubernamental de manera extemporánea.

- b) Prevención y apercibimiento al denunciante.** El dieciocho de octubre se notificó al Partido de la Revolución Democrática el acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil doce, emitido por la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, en el que se le asigna a la queja interpuesta el número de expediente EDOMEX/PRD/EAV-QQR/297/2012/10, y se le hace una prevención en los términos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"...SE PREVIENE AL CIUDADANO EFRAÍN MEDINA MORENO, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, para que dentro del plazo improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo, aclare y precise los hechos en los que basa la queja presentada y aduciendo, de ser posible los preceptos legales violados, APERCIBIDO que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se tendrá por no presentada la queja de mérito."

- c) Contestación del denunciante.** El veintitrés de octubre de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, dio contestación a la prevención mencionada en el inciso anterior, mencionando que se desahoga cada uno de los puntos señalados en la prevención de comento.
- d) Acuerdo combatido.** El treinta de octubre de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, notificó al Partido de la Revolución Democrática, el acuerdo del veintiséis de octubre de dos mil doce, mediante el cual determinó hacer efectivo el apercibimiento señalado en el acuerdo

de dieciséis de octubre de dos mil doce, teniendo por no presentada la queja instaurada por el partido actor, toda vez que, el Partido de la Revolución Democrática, no dio cumplimiento a la prevención que le fue formulada.

II. Trámite y turno

- a. **Presentación del escrito de apelación.** El siete de noviembre de dos mil doce, a las dieciocho horas con veinticinco minutos, fue presentado en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito signado por Efraín Medina Moreno, quien se ostentó como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual promovió el presente Recurso de Apelación, en contra el acuerdo reseñado en antecedente anterior.
- b. **Trámite de la autoridad responsable.** En la misma fecha, el Subdirector del Área de Medios de Impugnación de la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, acordó la recepción del Recurso de Apelación, su registro en el libro correspondiente bajo el número CG-SEG-RA-075/2012, ordenándose su publicación por el plazo de setenta y dos horas a que alude el artículo 313 del Código de la materia, sin que durante dicho término haya comparecido tercero interesado alguno en alcance al medio de impugnación en estudio.
- c. **Remisión del medio de impugnación al Tribunal.** El catorce de noviembre de dos mil doce, siendo las catorce horas con tres minutos, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio IEEM/SEG/16048/2012, por medio del cual el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el expediente CG-SEG-RA-075/2012, relativo al Recurso de Apelación que se resuelve, interpuesto en contra del acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil doce, dictado dentro la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

sustanciación del expediente EDOMEX/PRD/EAV-QQR/297/2012/10.

- d. **Registro y radicación.** En la misma fecha, este Tribunal acordó el registró del medio de impugnación en el libro correspondiente con el número de expediente **RA/78/2012**, designándose como ponente al Magistrado Crescencio Valencia Juárez, para substanciar el recurso y formular el proyecto de sentencia.
- e) Por auto de catorce de diciembre de dos mil doce, se admitió a trámite el presente medio de impugnación.
- f) Por auto de quince de enero de dos mil trece, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por las partes y al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró el cierre de instrucción en el presente asunto, quedando los autos a la vista del Magistrado ponente para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución;



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el Recurso de Apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1° fracción IV, 3° párrafo primero, 282 fracción II, 289 fracción II, 301, fracción II, 302 bis fracción II, 333, 339 y 342 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación, interpuesto por un partido político, en contra de un acuerdo emitido por uno de los órganos centrales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser preferente y de orden público el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal se avoca al estudio de ellas conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la jurisprudencia identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09**, de rubro **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹.

Lo anterior es así, pues al actualizarse alguna causal de improcedencia se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el recurrente, motivo por lo cual se procede al análisis consecutivo de las invocadas por la autoridad responsable, mismo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este órgano jurisdiccional de rubros: **CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO**² y **CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL**³, se hará analizando todas las causales de improcedencia contenidas en el artículo 317 del código comicial local, aunque sea en un orden distinto, no obstante que durante su desarrollo alguna de éstas se acredite de manera plena, dado que aun la determinación que al efecto tome este Tribunal puede ser sujeta a revisión por la instancia federal.

Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, II, V, VI y VII del artículo 317 del Código Electoral en cita, porque el recurso de apelación que se resuelve fue interpuesto dentro del término legal para ello, por escrito el pasado siete de noviembre de dos mil doce, en la

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

² Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 12.

³ Idem.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

100 6

oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, constando la firma autógrafa de quien promueve y en el cual se señalan agravios de los que se duele el actor, los cuales guardan relación directa con el acto impugnado y finalmente respecto al requisito de impugnar más de una elección, éste no resulta exigible al recurrente.

Tocante a la personería, legitimidad e interés jurídico (fracciones III y IV del precepto antes mencionado), se analizan de manera conjunta al estar estrechamente vinculados.

El ciudadano Efraín Medina Moreno, promovente en el presente asunto, tiene acreditada su personería como representante suplente del partido de la Revolución Democrática, con el nombramiento que en copia certificada obra a foja veintitrés del expediente en que se actúa, documento al que de le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 327 fracción I inciso b) y 328 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México. En tal sentido el recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, ya que el medio de impugnación se interpuso por el representante del Partido de la Revolución Democrática, el cual esta debidamente registrado como partido político ante la autoridad administrativa electoral de la entidad, lo anterior conforme a lo previsto por el artículo 302 bis fracción II inciso a), 304 fracción I y 305 fracción I inciso a) del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que hace al interés jurídico que debe de tener el actor para la presentación del presente medio de impugnación, se advierte de su escrito y de las constancias que obran en autos, que asiste derecho al partido actor para impugnar el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, de veintiséis de octubre de dos mil doce, en el expediente EDOMEX/PRD/EAV-QQR/297/2012/10. Lo anterior es así, pues el partido hoy actor fue quien presentó la queja antes referida, en tal sentido se considera que cuenta con interés jurídico directo para recurrir el acuerdo mencionado, pues

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

118007

mediante él, la autoridad señalada como responsable determina tener por no presentada la queja que interpuso.

En tal sentido, por lo que hace a las causales de improcedencia analizadas, relativas a la personería, legitimidad e interés jurídico, (fracciones III y IV del artículo 317 del código de la materia), es de señalarse que tampoco se actualizan.

En ese mismo tenor, este Tribunal estima que no se acredita ninguna causal de sobreseimiento que refiere el artículo 318 del Código Comicial, ello porque en autos no obra escrito de desistimiento expreso del partido político actor; el acto no ha sido revocado o modificado, por lo que el presente asunto no se ha quedado sin materia; además como ya se analizó, no se actualiza ninguna causal de improcedencia contenida en el artículo 317 del código referido, y dada la naturaleza del asunto que nos ocupa, no es factible la actualización de la causal de sobreseimiento contenida en la fracción IV del artículo 318 del Código Electoral del Estado de México, consistente en el fallecimiento del actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, del examen de todas y cada una de las constancias que integran el expediente, puede afirmarse válidamente que en términos de los artículos 317 y 318 del Código Electoral del Estado de México, en el presente caso no se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del presente medio de impugnación, por lo tanto, se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Pretensión y causa de pedir. De la lectura de la demanda se advierte que la pretensión del incoante es que se revoque el acuerdo impugnado.

Su causa de pedir, radica en que a su juicio al no ser valido el acuerdo impugnado, en el cual se le hizo efectivo el apercibimiento para tener por no interpuesto el escrito de queja, la autoridad responsable debe admitir

la queja instaurada, implementando su facultad inquisidora a efecto de determinar la trasgresión a la normatividad electoral.

CUARTO. Litis. Se constriñe en determinar si fue correcto que mediante el acuerdo impugnado, la autoridad responsable determinara tener por no interpuesta la queja incoada por el Partido de la Revolución Democrática, y si la autoridad señalada como responsable debía implementar el procedimiento administrativo sancionador en la queja de referencia, derivado de los hechos denunciados.

QUINTO. Agravios y metodología de estudio. Toda vez que el actor en su escrito de demanda, expone un sólo apartado de agravio, no obstante, debe estimarse que los motivos de inconformidad aducidos por el partido actor en su medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier parte de este, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo de agravios, ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables este tribunal se cupe de su estudio, esto conforme con las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/98 y 3/2000 de rubros: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**⁴



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así pues, del análisis realizado al escrito de impugnación del partido actor, se advierte que:

⁴ Criterios consultables en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, www.te.gob.mx.

1. Le causa agravio la violación al principio de legalidad, derivada de la emisión del acuerdo hoy impugnado de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, esencialmente por las consideraciones vertidas en el considerando segundo, toda vez que, dichas carecen de la debida fundamentación y motivación respecto de la decisión de tener por no interpuesto el escrito de queja, esto porque a razón de la responsable, el Partido de la Revolución Democrática no dio cumplimiento a la prevención realizada, ya que tanto del escrito de queja, así como el de desahogo de prevención, no fue posible advertir algún hecho o indicio que tuviera injerencia en la materia electoral, por lo cual determinó no entrar al estudio de la cuestión denunciada, relativa a la trasgresión del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por parte del Gobernador del Estado de México, Eruviel Ávila Villegas. Ya que esto no fue materia de la prevención, decretada en el auto de dieciséis de octubre de dos mil doce.
2. Que la autoridad señalada como responsable no *emitió el acuerdo de desechamiento (sic)* dentro de los cinco días a partir del día en que recibió la queja, como lo establece el artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, que establece: *la Secretaria contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, el acuerdo se emitirá dentro de los tres días siguientes a su cumplimiento.*
3. Que la responsable trasgredió lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, que establece: *A fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del proceso electoral y, en general, se afecten bienes*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

jurídicos tutelados constitucional y legalmente, el Consejo General, o en su caso, el Secretario Ejecutivo General, en todo momento procederán a la inmediata implementación de medidas cautelares a través de las acciones que considere pertinentes. Los órganos desconcentrados deberán dejar constancia del hecho y dar vista inmediata a la secretaría, con independencia del resultado que arroje la investigación correspondiente. En virtud de que los hechos denunciados advertían la existencia de violaciones constitucionales, lo cual obligaban a la responsable a dictar las medidas cautelares de manera inmediata.

En tal sentido, el análisis de los agravios se realizará en el orden antes referido, a fin de atender su causa de pedir y determinar si resulta procedente su pretensión. Al respecto es aplicable la jurisprudencia número 4/2012 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁵.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEXTO. Estudio de Fondo. Así las cosas, y a efecto de realizar el estudio del primer agravio, consistente en: *la violación al principio de legalidad, derivada de la emisión del acuerdo hoy impugnado de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, esencialmente por las consideraciones vertidas en el considerando segundo, toda vez que, dichas consideraciones carecen de la debida fundamentación y motivación respecto de la decisión de tener por no interpuesto el escrito de queja, esto porque a consideración de la responsable, el Partido de la Revolución Democrática no dio cumplimiento a la prevención realizada, ya que tanto del escrito de queja, así como el de desahogo de prevención, no fue posible advertir algún hecho o indicio que tuviera injerencia en la materia electoral, por lo cual determino no entrar al estudio de la cuestión denunciada, relativa a la trasgresión del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 129*

⁵ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por parte del Gobernador del Estado de México, Eruviel Ávila Villegas. Ya que esto no fue materia de la prevención, decretada en el auto de dieciséis de octubre de dos mil doce. Se hace indispensable analizar los escritos de queja y de desahogo de prevención presentados por el Partido de la Revolución Democrática, para establecer si estos contenían, o no, una narración clara y expresa de los hechos, y preceptos legales violados, para establecer, en su caso, si fue correcto hacer efectivo el apercibimiento señalado en el acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil doce.

Así pues, tenemos del escrito de queja lo siguiente:

“...

HECHOS

1. Es un hecho público y notorio que el **C. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS** es Gobernador del Estado de México a partir del día 16 de septiembre de 2011.

Que los días 6 y 8 de octubre respectivamente, al transitar por la avenida me percate de propaganda a favor del Gobernador del Estado de México el **C. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS** como a continuación se describe:

Placa fotográfica 1

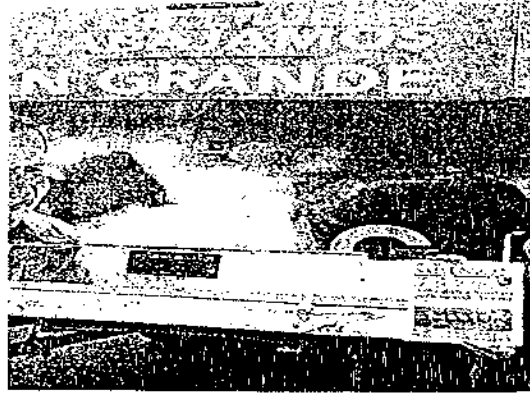


TOMADA SÁBADO 6 DE OCTUBRE DE 2012. ANDEN "G" DEL PARADERO DEL METRO TOREO. RUTA DE REMEDIOS-SAN LORENZO-CAÑADA-NAUCALPAN DE JUÁREZ ESTADO DE MÉXICO. ACREDITADO CON EL PERIÓDICO MILENIO DE LA MISMA FECHA, SÁBADO 6 DE OCTUBRE DE 2012. ANDEN "G" DE LA PARADA DEL METRO TOREO. RUTA DE REMEDIOS-SAN LORENZO-CAÑADA-NAUCALPAN DE JUÁREZ ESTADO DE MÉXICO. ACREDITADO CON EL PERIÓDICO MILENIO DE LA MISMA FECHA.

La propaganda está plasmada en un camión de autotransporte en su costado izquierdo en la parte derecha de la fotografía se observa con letras de color blanco, en tres renglones la frase que dice **"PORQUE LLEVAR LA BANDERA ES EL HONOR MÁS GRANDE. APOLLO ECONÓMICO A NIÑOS**

ESCOLTA" y en la parte izquierda se aprecia el rostro del Gobernador **ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS** y a su lado unas niñas.

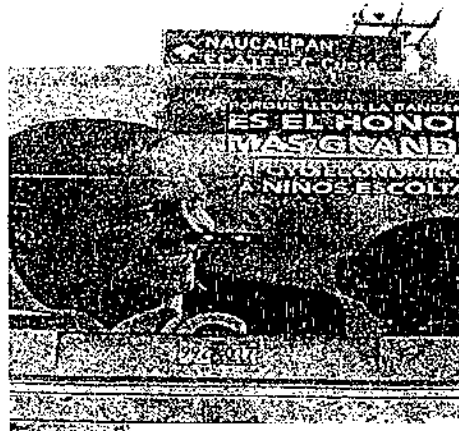
Placa fotográfica 2



TOMADA EL DÍA SÁBADO 6 DE OCTUBRE DE 2012. ANDEN "G" DE LA PARADA DEL METRO TOREO. RUTA DE REMEDIOS-SAN LORENZO-CAÑADA-NAUCALPAN DE JUÁREZ ESTADO DE MÉXICO. ACREDITADO CON EL PERIÓDICO MILENIO DE LA MISMA FECHA SÁBADO 6 DE OCTUBRE DE 2012. ANDEN "G" DE LA PARADA DEL METRO TOREO. RUTA DE REMEDIOS-SAN LORENZO-CAÑADA-NAUCALPAN DE JUÁREZ ESTADO DE MÉXICO. ACREDITADO CON EL PERIÓDICO MILENIO DE LA MISMA FECHA.

En esta imagen se aprecia en la parte trasera de un microbús con número de placa 739-730-J, en la parte superior en letras mayúsculas de color blanco la frase **"POR LAS MUJERES TRABAJAMOS EN GRANDE"** en la parte baja el rostro del **C. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**

Placa fotográfica 3



TOMADA EL DÍA LUNES 8 DE OCTUBRE DE 2012 EN LA ESQUINA DE AVENIDA VIVEROS DE ATIZAPAN Y CALLE SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ, FRACCIONAMIENTO VIVEROS DE TLALNEPANTLA, RUTA 89 QUE CORRE DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO AL DISTRITO FEDERAL A LOS PARADEROS UBICADOS EN AVENIDA MEXICO-TACUBA. AFUERA DEL METRO POPOTLA Y TACUBA CALLE MAR MEDITERRÁNEO, CASI ESQUINA CON AVENIDA ATZCAPOTZALCO, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, MÉXICO DISTRITO FEDERAL.

En esta placa fotográfica tomada de la parte trasera de un microbús con número de placa 992TL017 en su parte superior en letras mayúsculas de color blanco la frase **"PORQUE LLEVAR LA BANDERA ES EL HONOR MÁS**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

GRANDE APOLLO ECONÓMICO A NIÑOS ESCOLTA" y en la parte posterior izquierda el C. Eruviel Ávila Villegas y a su lado una niña.

Placa fotográfica 4



LUNES 8 DE OCTUBRE DE 2012 EN LA EZQUINA DE AVENIDA VIVEROS DE ATIZAPAN Y CALLE SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ, FRACCIONAMIENTO VIVEROS DE TLALNEPANTLA, RUTA 89 QUE CORRE DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA AL DISTRITO FEDERAL A LOS PARADEROS UBICADOS EN AVENIDA MÉXICO-TACUBA. AFUERA DE METRO POPOTLA Y TACUBA CALLE MARMEDITERRÁNEO, CASI ESQUINA CON AVENIDA ATZCAPOTZALCO, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, EN MÉXICO DISTRITO FEDERAL.

Se aprecia en esta imagen tomada de la parte trasera de un microbús de autotransporte con número de placas 99TL012 en la parte superior con letras en mayúsculas de color blanco con un fondo rojo una frase que a la letra dice "PORQUE TODOS LOS NIÑOS MERECE CRECER EN GRANDE COMPUTADORAS PARA INVIDENTES", posteriormente el **C. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS** y a su costado derecho una niña invidente y al final de la imagen el logotipo del Gobierno del Estado de México, en la esquina posterior derecha se aprecia soio una parte de la letra "G" en color verde y posteriormente la leyenda que dice "1er INFORME DE GOBIERNO ERUVIEL AVILA

Placa fotográfica 5



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TOMADA EN CALLE GARDENIA, COLONIA SAN FRANCISCO CHILPAN, MUNICIPIO DE TULTITLAN ESTADO DE MÉXICO EN LA INCORPORACIÓN DE PERIFÉRICO HACIA LA VÍA LÓPEZ PORTILLO, MUNICIPIO DE TULTITLAN ESTADO DE MÉXICO, TOMADA EN FECHA 9 DE OCTUBRE DE 2012.

Espectacular metálico que posteriormente se describe en la placa fotográfica número 6.

Placa fotográfica 6 misma que placa 5 tomada desde lo lejos



TOMADA EN CALLE GARDENIA, COLONIA SAN FRANCISCO CHILPAN, MUNICIPIO DE TULTITLAN ESTADO DE MÉXICO EN LA INCORPORACIÓN DE PERIFÉRICO HACIA LA VÍA-,LÓPEZ PORTILLO. TOMADA EN FECHA 9 DE OCTUBRE DE 2012, En la cual se aprecia la fecha en el periódico Diario Basta y al fondo un espectacular metálico de medidas indeterminadas con la misma imagen descrita en la placa anterior, en el cual se aprecia en la parte superior derecha la frase que dice "PORQUE TODOS LOS NIÑOS MERECEAN CRECER EN GRANDE COMPUTADORAS PARA INVIDENTES", al centro se observa al C. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS y a su costado derecho una niña invidente y al final de la imagen en su esquina izquierda el logotipo del Gobierno del Estado de México y en la esquina derecha la letra "G" en color verde y posteriormente la leyenda que dice "1er INFORME DE GOBIERNO ERUVIEL AVILA".

Placa fotográfica 7

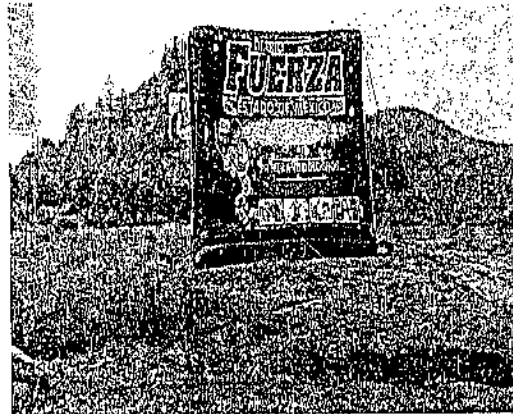


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

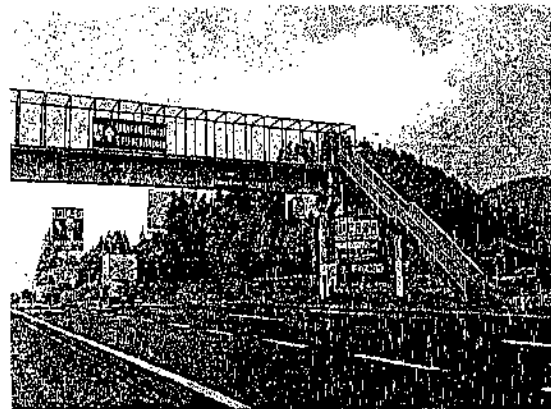


TOMADA EN CARRETERA MÉXICO TOLUCA JUEVES 11 DE OCTUBRE, EN LA COMUNIDAD DE LA MARQUESA MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, ENTRADA A LA COMUNIDAD DE SALAZAR .MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, En la cual se aprecia en la parte INFERIOR derecha la frase que dice "CON RESULTADOS SE FORTALECE AL EDOMEX...", a la izquierda se observa al C. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS y en la parte superior DIARIO FUERZA, ESTADO DE MÉXICO, es evidente que el mensaje y la imagen tienen vinculación directa con el 1er. informe de gobierno del C.ERUVIEL AVILA VILLEGAS como Gobernador de esta entidad mexicana.

Placa fotográfica 8



TOMADA TAMBIÉN EN CARRETERA MÉXICO TOLUCA JUEVES 11 DE OCTUBRE, EN LA COMUNIDAD DE LA MARQUESA MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, ENTRADA A LA COMUNIDAD DE SALAZAR .MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, En la cual se aprecia en la parte INFERIOR derecha la frase que dice "**PRIMER AÑO DE LOGROS**", a la izquierda se observa al **C. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS** y en la parte superior **DIARIO FUERZA, ESTADO DE MÉXICO**, es evidente que el mensaje y la imagen tienen vinculación directa con el 1er. informe de gobierno de! **C.ERUVIEL AVILA VILLEGAS** como Gobernador de esta entidad mexiquense



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ES OTRO ÁNGULO DE LA ENUMERADA CON EL NUMERO 8 JOMADA IGUALMENTE EN CARRETERA MÉXICO TOLUCA JUEVES 11 DE OCTUBRE, EN LA COMUNIDAD DE LA MARQUESA MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADOP DE MÉXICO, ENTRADA A LA COMUNIDAD DE SALAZAR ,MUNICIPIO DE LERMA,ESTADO DE MÉXICO, En la cual se aprecia en la parte INFERIOR derecha la frase que dice "**PRIMER AÑO DE LOGROS**", a la izquierda se observa al **C. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS** y en la parte superior **DIARIO FUERZA, ESTADO DE MÉXICO**, es evidente que el mensaje y la imagen tienen vinculación directa con el 1er. informe de gobierno del **C.ERUVIEL AVILA VILLEGAS** como Gobernador de esta entidad mexiquense

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERO: Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 párrafo octavo establece de manera clara las prohibiciones que tienen los servidores públicos en materia de propaganda institucional, estableciendo lo siguiente:

Artículo 134 párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

(Se transcribe)

En relación con este artículo la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 129 párrafo sexto prevé:

(Se transcribe)

Entendiéndose por medios de comunicación social todos aquellos medios ya sean impresos, auditivos o visuales o mixtos, por los que se pueda difundir cualquier tipo de propaganda.

Ahora bien la propaganda gubernamental a la que se hace referencia es aquel conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que tengan por objeto difundir o dar a conocer las políticas, logros y acciones de gobierno.

Hasta este momento, es evidente que las acciones desplegadas por el C. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, han sido violatoria de los preceptos jurídicos antes invocados, toda vez que como se desprende de las placas fotográficas arriba señaladas, es evidente que en primer termino el servidor público que se denuncia esta difundiendo actos que ha realizado durante el desarrollo de su cargo, siendo que la difusión de dichos actos se encuentran acompañados de su nombre y cargo público, situación que a todas luces es violatorio de los preceptos jurídicos consagrados en Nuestra Carta Magna y en la Constitución Local del Estado.

SEGUNDO: Que la Constitución Política del Estado de México en su artículo 17 establece lo siguiente:

(Se transcribe)

A mayor abundamiento el artículo 228 del CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES en su numeral 5 establece:

(Se transcribe)

De lo anterior podemos concluir que en primer lugar los servidores públicos como lo es el Gobernador del Estado de México, están obligados a rendir un informe anual acerca del Estado que guarda la administración pública a su cargo y de las labores realizadas durante su ejercicio, segundo que los informes que se difundan por cualquier medio de comunicación no serán considerados como propaganda siempre y cuando dicho informe no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe y tercero que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales.

Del argumento arriba construido podemos observar que el C. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, está violando las disposiciones arriba citadas toda vez, que contamos cinco días posteriores a la fecha en que dicho servidor público rindió su Informe de Gobierno, es decir el pasado cinco de septiembre del año en curso, encontraremos que el quinto día que tenía permitido difundir propaganda que informara las labores que realizó durante el primer año de su encargo, se cumplió el día diez de septiembre de dos mil doce, sin embargo es de señalar que hasta el día de hoy doce de octubre del año en curso, todavía se encuentran espectaculares y unidades del transporte público concesionado, que contiene la imagen del Señor Gobernador y que refieren



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

temas vinculados al 1er Informe de Gobierno, el nombre del servidor público que se denuncia, la imagen de su persona y el cargo que desempeña, son hechos que son constitutivos de violaciones a las disposiciones jurídicas arriba señaladas debido a que sobrepasan los límites en que los servidores públicos tiene permitido difundir propaganda gubernamental en materia de informe anual de labores.

Ante tales consideraciones, si bien los entes gubernamentales tienen la posibilidad de difundir sus actividades, resulta claro que el ejercicio de ese derecho debe ser con plena observancia de los límites constitucionales y legales, así como también el cumplimiento de las atribuciones debe ser con respeto a las prohibiciones y sin incurrir en conductas que constituyan abuso de un derecho.

No obstante las prohibiciones expuestas en los ordenamientos constitucionales y legales que se han enunciado, el C. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS Gobernador del Estado de México, de manera contraria a la protesta de ley que le obliga a cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República, la particular del Estado y las leyes que de éstas emanen, difundió con recursos públicos la propaganda gubernamental, ya descrita en el capítulo de hechos, propaganda que contiene inserto su nombre, la imagen de su persona y cargo, rompiendo con ello los principios constitucionales de eficiencia eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad.

Es claro que sobre los servidores públicos y las autoridades pesa un deber constitucional de imparcialidad, el cual es muy importante y serio, por lo que su exigencia es mayor, a fin de preservar el Estado constitucional y democrático de derecho. Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con numerosos precedentes judiciales, cuando los servidores públicos vulneran el principio de imparcialidad, se ha considerado que son irregularidades graves y que, junto con otras más, tienen el carácter de determinantes para alguna contienda electoral.

De lo anterior resulta inconcuso que el Señor Gobernador Estado de México, ha estado violando de manera permanente lo dispuesto por el principio constitucional antes enunciado, mismo que contiene la prohibición expresa de difundir en la propaganda gubernamental el nombre, imagen, voz o similar de algún servidor público, tal prohibición se encuentra orientada a evitar que el servidor público en ejercicio de su encargo logre posicionarse ante la opinión pública, utilizando indebidamente los recursos públicos de la entidad para la promoción de su nombre y persona.

En todo caso, debe realizarse una ponderación o valoración que permita la subsistencia de los derechos en juego sin suprimir en forma absoluta el disfrute de uno de ellos. La coexistencia de los derechos y libertades debe ser armónica,

TERCERO: De los hechos expuestos, así como de las consideraciones vertidas en el punto anterior se desprende que el Señor Gobernador ha encaminado sus actuaciones de difusión de su primer informe de gobierno a partir del once de octubre del año en curso a violentar la normatividad bajo la cual debe encausar sus actos, utilizando imparcialmente los recursos que se encuentran a su encargo para promocionar su persona, lo que trae como consecuencia una inequidad entre los partidos políticos, toda vez que los ciudadanos ubican a los servidores públicos con la institución política que los llevo a ocupar el cargo que desempeñan.

Por otro lado el infractor, una vez agotado el plazo legal para la difusión de su primer informe de gobierno ha estado cometiendo de manera sistemática y reiterada las mismas acciones, por lo que haciendo un análisis amplio y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

exhaustivo de los hechos que se denuncian esta autoridad podrá comprobar que los actos violatorios exteriorizados por el Gobernador del Estado de México deben de ser conocidos por esta autoridad.

Ahora bien el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, en su artículo 19 establece lo siguiente:

(Se transcribe)

Del precepto jurídico arriba citado se desprende que los actos desplegados por el Gobernador del Estado de México, deben ser consideradas como graves, toda vez que sus acciones han sido sistemáticas y reiteradas, a partir del once de octubre del año en curso, lo que se puede comprobar con las diversas fotografías que obran en el cuerpo del presente escrito, mismos que a través de las inspecciones oculares que deberán realizarse se podrá constatar que los hechos manifestados por el suscrito son verídicos, además de que con tales acciones el servidor público que se denuncia esta afectando principios rectores de la materia electoral como lo son el de equidad e imparcialidad en el uso de los recursos públicos que están a su encargo.

En esta tesitura si el Señor Gobernador no pretendiera violentar el marco jurídico, no tendría por qué introducir su nombre, imagen y cargo en dicha difusión de las actividades realizadas en el primer año de gestión pública, sobre todo posterior al 10 de octubre del año en curso, fecha límite para realizar la publicidad del informe, aun sabiendo que comete claras violaciones a la legislación y más aún no tendría porque arriesgarse a ser sometido aún procedimiento administrativo.

Por otra parte el artículo 20 del mismo reglamento establece lo siguiente

(Se transcribe)

Ahora bien, este tipo de actos no autorizados por la ley y exteriorizados por el infractor implican un abuso del derecho, al ejercerse fuera de las formas y plazos previstos por la ley, contraviniendo el sistema jurídico, más aún cuando la difusión de la imagen del señalado Ciudadano Gobernador del Estado, la realiza de manera abierta dirigida a la población en general, en temporalidad en que esta prohibido que se realicen dichos actos.

Por lo tanto, la actuación del servidor público ERUVIEL AVILA VILLEGAS como Gobernador del Estado, debió de encaminar sus actuaciones apeándose a la normatividad y no llegar al extremo de contravenirla con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debió de dirigirse y ser adecuada para cumplir con la función pública, antes que con fines individuales.

En atención a lo hasta aquí argumentado es evidente que el abuso de un derecho representa el desarrollo de una actividad que se encuentra amparada por un derecho que es concedido por la ley, pero al ejercitarse en ciertas circunstancias, al tomar en consideración los elementos que rodean su ejercicio resulta perjudicial por abusarse del derecho concedido y afectar con tal conducta al sistema jurídico que dio origen a la norma permisiva.

Razones por las cuales mi representada considera que la propaganda violatoria de la legislación debe dejar de difundirse a la comunidad del Estado de México, lo anterior, porque estima que efectuar un despliegue publicitario fuera de los plazos legales frente a la sociedad, en forma indebida, podría tener como consecuencia lastimar los principios de equidad y legalidad que deben prevalecer en la entidad.

Por lo cual la distribución de la propaganda gubernamental ya multicitada es contraria y violatoria de los preceptos antes citados en virtud de que tal



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Funcionario Público en su calidad de Gobernador del Estado, debe abstenerse de difundir ese tipo de propaganda, fuera de los plazos legales.

Pero por sobre cualquier cosa se debe proceder al retiro de la propaganda mencionada, en virtud de que la misma propicia inequidad y violenta la legalidad, que son los principios básicos que deben regir el ejercicio público.

El artículo 85 del Código Electoral en comento, señala que el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del Instituto

...

*En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente que el Instituto Electoral determine las responsabilidades que en derecho proceda, imponga las sanciones que correspondan y que ordene la suspensión inmediata de la publicidad que se denuncia, a efecto de que no se siga vulnerando el marco jurídico constitucional
..." (sic)*

Por lo que hace al escrito mediante el cual se desahogo la prevención realizada en el acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil doce, se tiene lo siguiente:

"ACLARACIÓN A LOS HECHOS

1. *Evidentemente que una vez que tomo protesta de ley, a partir del día dieciséis de septiembre de dos mil once, el C. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS es Gobernador del Estado de México, lo cual es un hecho legal consumado, por lo tanto público y notorio.*

2. *Es así que el día seis de octubre del año en curso, siendo aproximadamente las nueve de la mañana me encontraba en dirección al acceso del servicio subterráneo de transporte metropolitano conocido como METRO en el paradero conocido como el "Toreo" en avenida 16 de septiembre sin número, municipio de Naucalpan de Juárez .Estado de México, en los límites con la Delegación Miguel Hidalgo del Distrito Federal, en donde en el andén "G" de dicho paradero, me percate de la existencia de propaganda gubernamental en camiones de transporte público vinculada con el actual Gobernador de esta entidad mexiquense, que viola diversas disposiciones legales, para mejor proveer se insertan la fotografías que acreditan estas manifestaciones, así mismo desde este momento solicito se ordene la inspección ocular en el andén "G" del paradero en comento.*

Placa fotográfica 1



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TOMADA SÁBADO 6 DE OCTUBRE DE 2012. ANDEN "G" DEL PARADERO DEL METRO TOREO. RUTA DE REMEDIOS-SAN LORENZO-CAÑADA-NAUCALPAN DE JUÁREZ ESTADO DE MÉXICO. ACREDITADO CON EL PERIÓDICO MILENIO DE LA MISMA FECHA, SÁBADO 6 DE OCTUBRE DE 2012. ANDEN "G" DE LA PARADA DEL METRO TOREO. RUTA DE REMEDIOS-SAN LORENZO-CAÑADA-NAUCALPAN DE JUÁREZ ESTADO DE MÉXICO. ACREDITADO CON EL PERIÓDICO MILENIO DE LA MISMA FECHA.

La propaganda está plasmada en un camión de autotransporte en su costado izquierdo en la parte derecha de la fotografía se observa con letras de color blanco, en tres renglones la frase que dice **"PORQUE LLEVAR LA BANDERA ES EL HONOR MÁS GRANDE. APOLLO ECONÓMICO A NIÑOS ESCOLTA"** y en la parte izquierda se aprecia el rostro del Gobernador **ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS** y a su lado unas niñas.

Placa fotográfica 2



TOMADA EL DÍA SÁBADO 6 DE OCTUBRE DE 2012. ANDEN "G" DE LA PARADA DEL METRO TOREO. RUTA DE REMEDIOS-SAN LORENZO-CAÑADA-NAUCALPAN DE JUÁREZ ESTADO DE MÉXICO. ACREDITADO CON EL PERIÓDICO MILENIO DE LA MISMA FECHA SÁBADO 6 DE OCTUBRE DE 2012. ANDEN "G" DE LA PARADA DEL METRO TOREO. RUTA DE REMEDIOS-SAN LORENZO-CAÑADA-NAUCALPAN DE JUÁREZ ESTADO DE MÉXICO. ACREDITADO CON EL PERIÓDICO MILENIO DE LA MISMA FECHA.

En esta imagen se aprecia en la parte trasera de un microbús con número de placa 739-730-J, en la parte superior en letras mayúsculas de color blanco la frase **"POR LAS MUJERES TRABAJAMOS EN GRANDE"** en la parte baja el rostro del **C. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**

3. De igual manera en fecha ocho de octubre del año en curso siendo aproximadamente las ocho treinta de la mañana, al circular por la avenida Viveros de Atizapán, del fraccionamiento Viveros de la Loma, municipio de Tlalnepantla, Estado de México, me percate de la existencia de propaganda gubernamental adherida en camiones de



transporte público, de la ruta 89 que corre de los paraderos "Popotla" y "Tacuba" Delegación Miguel Hidalgo, en México Distrito Federal, a diversas comunidades del municipio de Atizapan de Zaragoza, Estado de México vinculada con el actual Gobernador de esta entidad mexiquense, que viola diversas disposiciones legales, para mejor proveer se insertan la fotografías que acreditan estas manifestaciones y que precisan la ubicación de los paraderos en comento, por lo que desde este momento solicito se ordene la inspección ocular en los paraderos en comento y cuyo domicilio se precisan al pie de las fotografías que a continuación se exhiben.

Placa fotográfica 3



TOMADA EL DÍA LUNES 8 DE OCTUBRE DE 2012 EN LA ESQUINA DE AVENIDA VIVEROS DE ATIZAPAN Y CALLE SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ, FRACCIONAMIENTO VIVEROS DE TLALNEPANTLA, RUTA 89 QUE CORRE DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO AL DISTRITO FEDERAL A LOS PARADEROS UBICADOS EN AVENIDA MEXICO-TACUBA. AFUERA DEL METRO POPOTLA Y TACUBA CALLE MAR MEDITERRÁNEO, CASI ESQUINA CON AVENIDA ATZCAPOTZALCO, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, MÉXICO DISTRITO FEDERAL.

En esta placa fotográfica tomada de (a parte trasera de un microbús con número de placa 992TL017 en su parte superior en letras mayúsculas de color blanco la frase "PORQUE LLEVAR LA BANDERA ES EL HONOS MÁS GRANDE APOLLO ECONÓMICO A NIÑOS ESCOLTA" y en la parte posterior izquierda el C. Eruviel Ávila Villegas y a su lado una niña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



Placa fotográfica 4

LUNES 8 DE OCTUBRE DE 2012 EN LA EZQUINA DE AVENIDA VIVEROS DE ATIZAPAN Y CALLE SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ, FRACCIONAMIENTO VIVEROS DE TLALNEPANTLA, RUTA 89 QUE CORRE DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA AL DISTRITO FEDERAL A LOS PARADEROS UBICADOS EN AVENIDA MEXICO-TACUBA. AFUERA DEL METRO POPOTLA Y TACUBA CALLE MAR MEDITERRÁNEO, CASI ESQUINA CON AVENIDA

ATZCAPOTZALCO, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, EN MÉXICO DISTRITO FEDERAL

Se aprecia en esta imagen tomada de la parte trasera de un microbús de autotransporte con. número de placas 99TL012 en la parte superior con letras en mayúsculas de color blanco con un fondo rojo una frase que a la letra dice "PORQUE TODOS LOS NIÑOS MERECEMOS CRECER EN GRANDE COMPUTADORAS PARA INVIDENTES", posteriormente el **C. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS** y a su costado derecho una niña invidente y al final de la imagen el logotipo del Gobierno del Estado de México, en la esquina posterior derecha se aprecia solo una parte de la letra "G" en color verde y posteriormente la leyenda que dice "1er INFORME DE GOBIERNO ERUVIEL AVILA".

4. Así mismo en fecha nueve de octubre del año en curso siendo aproximadamente las diez de la mañana, al circular por la incorporación del periférico a la avenida José López Portillo de sur a norte, me percate de la existencia de un espectacular con propaganda gubernamental del ejecutivo estatal, que viola diversas disposiciones legales, en calle gardenia, colonia San Francisco Chupan, municipio de Tultitlan Estado de México tal como se aprecia en las fotografías que a continuación obran impresas y que acreditan estas manifestaciones, por lo que desde este momento solicito se ordene la inspección ocular en el domicilio de referencia y que se precisa al pie de las fotografías de referencia, por lo que desde este momento solicito se ordene la inspección ocular correspondiente.

Placa fotográfica 5

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TOMADA EN CALLE GARDENIA, COLONIA SAN FRANCISCO CHILPAN, MUNICIPIO DE TULTITLAN ESTADO DE MÉXICO EN LA INCORPORACIÓN DE PERIFÉRICO HACIA LA VÍA LÓPEZ PORTILLO, MUNICIPIO DE TULTITLAN ESTADO DE MÉXICO, TOMADA EN FECHA 9 DE OCTUBRE DE 2012.

Espectacular metálico que posteriormente se describe en la placa fotográfica número 6.

Placa fotográfica 6 misma que placa 5 tomada desde lo lejos.



TOMADA EN CALLE GARDENIA, COLONIA SAN FRANCISCO CHILPAN, MUNICIPIO DE TULTITLAN ESTADO DE MÉXICO EN LA INCORPORACIÓN DE PERIFÉRICO HACIA LA VÍA LÓPEZ PORTILLO. TOMADA EN FECHA 9 DE OCTUBRE DE 2012, En la cual se aprecia la fecha en el periódico Diario Basta y al fondo un espectacular metálico de medidas indeterminadas con la misma imagen descrita en la placa anterior, en el cual se aprecia en la parte superior derecha la frase que dice "PORQUE TODOS LOS NIÑOS MERECECEN CRECER EN GRANDE COMPUTADORAS PARA INVIDENTES", al centro se observa al **C. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS** y a su costado derecho una niña invidente y al final de la imagen en su esquina izquierda el logotipo del Gobierno del Estado de México y en la esquina derecha la letra "G" en color verde y posteriormente la leyenda que dice "1er INFORME DE GOBIERNO ERUVIEL AVILA".

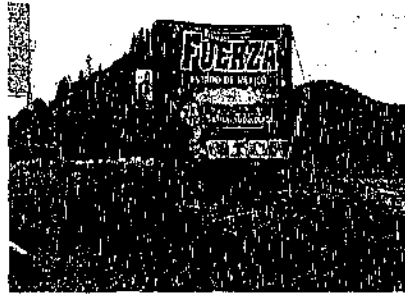
5. Finalmente en fecha once de octubre del año en curso siendo aproximadamente las once de la mañana, al circular por la carretera México Toluca a la altura de la comunidad de la marquesa municipio de Ocoyoacac, Estado de México, concretamente en la entrada a la comunidad de Salazar .municipio de Lerma, de esta entidad mexiquense, me percate de la existencia de espectaculares con propaganda gubernamental del ejecutivo estatal, que viola diversas disposiciones legales, tal como se aprecia en las fotografías que a continuación obran impresas y que acreditan estas manifestaciones, por lo que desde este momento solicito se ordene la inspección ocular en el domicilio de referencia y que se precisa al pie de las fotografías en comento, por lo que desde este momento solicito se ordene la inspección ocular correspondiente.

Placa fotográfica 7



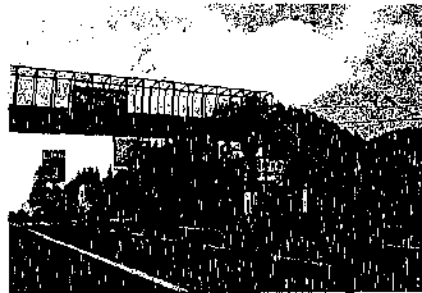
TOMADA EN CARRETERA MÉXICO TOLUCA JUEVES 11 DE OCTUBRE, EN LA COMUNIDAD DE LA MARQUESA MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, ENTRADA A LA COMUNIDAD DE SALAZAR .MUNICIPIO DE LERMA. ESTADO DE MÉXICO, En la cual se aprecia en la parte INFERIOR derecha la frase que dice **CON RESULTADOS SE FORTALECE AL EDOMEX...**", a la izquierda se observa al **C. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS** y en la parte superior **DIARIO FUERZA, ESTADO DE MÉXICO**, es evidente que el mensaje y la imagen tienen vinculación directa con el 1er. informe de gobierno del **C.ERUVIEL AVILA VILLEGAS** como Gobernador de esta entidad mexiquense.

Placa fotográfica 8



TOMADA TAMBIÉN EN CARRETERA MÉXICO TOLUCA JUEVES 11 DE OCTUBRE, EN LA COMUNIDAD DE LA MARQUESA MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, ENTRADA A LA COMUNIDAD DE SALAZAR .MUNICIPIO DE LERMA. ESTADO DE MÉXICO, En la cual se aprecia en la parte INFERIOR derecha la frase que dice "**PRIMER AÑO DE LOGROS**", a la izquierda se observa al **C. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS** y en la parte superior **DIARIO FUERZA, ESTADO DE MÉXICO**, es evidente que el mensaje y la imagen tienen vinculación directa con el 1er. informe de gobierno del **C.ERUVIEL AVILA VILLEGAS** como Gobernador de esta entidad mexiquense

Placa fotográfica 9



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ES OTRO ÁNGULO DE LA ENUMERADA CON EL NUMERO 8 JOMADA IGUALMENTE EN CARRETERA MÉXICO TOLUCA JUEVES 11 DE OCTUBRE, EN LA COMUNIDAD DE LA MARQUESA MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO, ENTRADA A LA COMUNIDAD DE SALAZAR .MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, En la cual se aprecia en la parte INFERIOR derecha la frase que dice "**PRIMER AÑO DE LOGROS**", a la izquierda se observa al **C. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS** y en la parte superior **DIARIO FUERZA, ESTADO DE MÉXICO**, es evidente que el mensaje y la imagen tienen vinculación directa con el 1er. informe de gobierno del **C. ERUVIEL AVILA VILLEGAS** como Gobernador de esta entidad mexiquense.

PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS VIOLADOS SE PRECISAN LOS SIGUIENTES: 134 párrafo octavo de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 129 párrafo sexto de la Constitución política del Estado de México; artículo 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos. Electorales.

Ahora bien no obstante que ratifico en todos sus términos lo expuesto en el capítulo **CONSIDERACIONES DE DERECHO** de mi escrito inicial, en donde se exponen los razonamientos que nos condicionan a promover la presente Queja, que por si solo no dejarían lugar a duda del por qué esta autoridad debe dar trámite a la presente solicitud, ya que se denuncian conductas violatorias al marco jurídico principalmente el principio de LEGALIDAD en atención a lo extemporáneo de la propaganda gubernamental desplegada por la entidad de parte del ejecutivo estatal con motivo del Primer Informe de Gobierno, por ello se equivoca esta autoridad al manifestar en último párrafo de la página doce del acuerdo de fecha dieciocho de los corrientes al precisar que los

"...razonamientos vertidos no permiten vislumbrar una conculcación a los principios rectores del proceso electoral...", cuando es más que evidente que se trastoca en principio de legalidad.

Hasta este momento, es evidente que las acciones desplegadas por el **C. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**, han sido violatorias de los preceptos jurídicos antes invocados, toda vez que como se desprende de las placas fotográficas arriba señaladas, es evidente que en primer término el servidor público que se denuncia está difundiendo actos que ha realizado durante el desarrollo de su cargo, siendo que la difusión de dichos actos se encuentran acompañados de su nombre y cargo público, situación que a todas luces es violatorio de los preceptos jurídicos consagrados en Nuestra Carta Magna y en la Constitución Local del Estado.

También es de considerarse que se colman todos los elementos señalados en la Tesis Jurisprudencial que refiere esta autoridad sustanciadora en la página trece del acuerdo en comento y que a continuación se reproduce:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. (Se transcribe)

Porque efectivamente hay una serie de hechos consistentes en difundir propaganda gubernamental fuera de los plazos establecidos por la norma, por lo que es una conducta determinada que se ajusta a los supuestos establecidos en la ley por los cuales se deba iniciar procedimiento administrativo sancionador, a efectos de deslindar responsabilidades por dichas conductas, con independencia de los efectos que pudiera o no tener en un proceso electoral, porque esta conducta no puede estar subordinada a un contexto electoral para considerarse violatoria o no del marco jurídico constitucional, a sabiendas que las leyes secundarias y reglamentarias prevén atribuciones para que se conozcan estas irregularidades a través del procedimiento administrativo sancionador y se apliquen como dice la tesis jurisprudencial en su parte final **"...las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos."**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Vale la pena ratificar que el denunciado, una vez agotado el plazo legal para la difusión de su primer informe de gobierno ha estado cometiendo de manera sistemática y reiterada las mismas acciones, consistentes en realizar una difusión extemporánea de su Primer Informe de Gobierno, por lo que haciendo un análisis amplio y exhaustivo de los hechos que se denuncian esta autoridad podrá comprobar que los actos violatorios exteriorizados por el Gobernador del Estado de México deben de ser conocidos por esta autoridad, de conformidad con lo siguiente:

El Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de México en su artículo 6 señala que:

Artículo 6. (Se transcribe)

Por su parte el artículo 14 del reglamento en consulta establece lo siguiente:

Artículo 14. (Se transcribe)

Artículo 19. (Se transcribe)

Por otra parte el artículo 20 del mismo reglamento establece lo siguiente:

Artículo 20. (Se transcribe)

De los preceptos jurídicos de referencia se desprende atribuciones suficientes para que se conozca del presente asunto a través del Procedimiento Administrativo Sancionador para conocer de los actos desplegados por el Gobernador del Estado de México, mismos que deben ser consideradas como graves, toda vez que sus acciones han sido sistemáticas y reiteradas, a partir del once de octubre del año en curso, lo que se puede comprobar con las diversas fotografías que obran en el cuerpo del presente escrito, mismos que a través de las inspecciones oculares que deberán realizarse se podrá constatar que los hechos manifestados por el suscrito son verídicos, además de que con tales acciones el servidor público que se denuncia está afectando principios rectores de la materia electoral de ahí que con tales conductas me sienta agraviado- como lo son el de equidad e imparcialidad en el uso de los recursos públicos que están a su encargo y por supuesto el de legalidad, sin menoscabo que es público y notorio el origen político, la militancia del señor Gobernador en el Partido Revolucionario Institucional lo que evidentemente al mantener su imagen en la difusión de su Primer informe de Gobierno de manera extemporánea implica una clara inequidad.

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente que el Instituto Electoral determine las responsabilidades que en derecho proceda, imponga las sanciones que correspondan y que ordene la suspensión inmediata de la publicidad que se denuncia, a efecto de que no se siga vulnerando el marco jurídico constitucional..."
(Sic)

Al respecto la autoridad responsable para motivar su actuación en el acto impugnado manifestó lo siguiente:

*"SEGUNDO. De las manifestaciones realizadas por el actor en el escrito de cuenta con el cual pretende dar cumplimiento a la prevención realizada por esta Secretaría Ejecutiva General, se desprende lo siguiente:
(Se transcribe)*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

De las manifestaciones transcritas, resulta evidente señalar que el actor no dio cumplimiento a la prevención que le fuera formulada por esta Secretaría Ejecutiva General mediante el acuerdo emitido el día dieciséis de octubre de dos mil doce, toda vez que de las mismas no es posible advertir algún hecho tendiente a establecer siquiera a manera de indicio, cómo es que los hechos denunciados tienen injerencia en la materia electoral; o bien, cómo es que ellos pueden constituir una violación a las normas electorales locales; pues, como fue señalado, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no argumentó la manera en que los hechos planteados constituyen manifestaciones o expresiones llevadas a cabo por el Gobernador del Estado de México que violentan los principios rectores de la materia electoral o la competencia entre los partidos políticos.

*En este contexto, es pertinente precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido como criterio en diversas ejecutorias, que las autoridades electorales sólo conocerá de las conductas que se consideren infractoras de lo previsto en el párrafo octavo, del artículo 134 constitucional, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un procedimiento electoral**, siendo que en el caso particular, si bien es cierto el proceso electoral local no ha concluido de manera formal, no menos cierto es el hecho de que el mismo se encuentra en la etapa última que es la contenciosa ante*

los Tribunales Electorales correspondientes, motivo por el cual, no es posible establecer alguna circunstancia objetiva, respecto a que los hechos denunciados puedan incidir en el citado proceso electoral o bien en algún otro. Por otra parte respecto a lo referido por el quejoso en el sentido de que el denunciado violentó lo dispuesto en el artículo 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que ha excedido la temporalidad otorgada por dicha normatividad para difundir su primer informe de gobierno; es preciso señalar que el artículo 3 del ordenamiento legal en cita, establece que la aplicación de dichas normas le corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados; motivo por el cual esta autoridad se encuentra impedida para conocer de dichas cuestiones.

Aunado a lo anterior, es prudente señalar que en la normatividad electoral local no existe norma jurídica alguna que establezca o regule en específico la temporalidad a que se debe de sujetar la difusión de los informes de labores de los servidores públicos del Estado; por tanto, en el presente asunto, no se está en posibilidad material ni jurídica para entrar al estudio de dicha cuestión. En conclusión, por el hecho de que el ciudadano Efraín Medina Moreno, en su calidad de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no desahogó en forma la prevención que le fuera formulada por acuerdo del dieciséis de octubre del presente año, tal como se ha señalado en el cuerpo del presente punto de acuerdo, **HÁGASE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO EN EL SENTIDO DE TENER COMO NO PRESENTADO EL ESCRITO DE QUEJA** presentado ante este Instituto Electoral, el doce de octubre de dos mil doce.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Como se puede advertir de las anteriores transcripciones, es inconcuso que el partido actor sí expuso de manera clara los hechos en que a su consideración las conductas denunciadas violentan la normativa constitucional y legal de la materia electoral, es decir, el partido actor narró claramente en sendos escritos los hechos denunciados que a su consideración trasgredían la normativa electoral, tanto constitucional como legal, expuso las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron estos hechos, se identificó al presunto infractor, se refirieron los preceptos legales violados, se adjuntaron como prueba de los hechos denunciados fotografías que contenían la propaganda denunciada.

Lo anterior evidencia los siguientes aspectos:

- Que el día seis y hasta el doce de octubre de dos mil doce, el partido actor, se percató de la propaganda gubernamental denunciada.

- Que la propaganda gubernamental en comento atendía al primer informe de Gobierno, del Gobernador del Estado de México, en la cual se encontraba su nombre y cargo.
- Que esta propaganda difundía acciones llevadas a cabo por el Gobernador del Estado de México, en la gestión de su gobierno.
- Que tal propaganda es violatoria de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo el 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- Que tal propaganda violenta los principios rectores de la materia de equidad e imparcialidad.
- Que en el escrito de queja se narraron claramente las circunstancias de tiempo modo y lugar, de las cuales se advierte que el partido denunciante, refirió los lugares, la fecha y la manera en que se encontraba difundida la propaganda gubernamental señalada.
- Que el actor anexó a su escrito de queja, el material probatorio que estimó necesario para corroborar su dicho, consistente en placas fotográficas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior es razón suficiente para que este órgano jurisdiccional considere **fundado** el agravio esgrimido por el actor, relativo a que la autoridad responsable fundó y motivó indebidamente las consideraciones que sustentaron el acto impugnado para decretar tener por no interpuesto el escrito de queja del Partido de la Revolución Democrática, derivado de la existencia de elementos suficientes para instaurar el procedimiento sancionatorio y pronunciarse al respecto.

Esto es así porque como ya se ha establecido en diversas ejecutorias pronunciadas por este Tribunal, en el sentido de que el procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, se integra por un conjunto de normas jurídicas que disciplinan el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la autoridad administrativa electoral, el cual encuentra su fundamento constitucional en el artículo 41, Base V, de la

Constitución Federal, y el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en tanto que, a nivel legal se prevé en el Título Tercero del Libro Sexto del Código Electoral del Estado de México y, en específico, en el artículo 356, el cual dispone las características, especificidades y los mecanismos para la aplicación de sanciones del procedimiento administrativo sancionador que habrá de instruirse en la entidad relacionada con la materia electoral, dentro de las cuales se encuentra que el órgano investigador e inquisidor es precisamente la autoridad electoral administrativa, la cual debe investigar las conductas motivo de la denuncia, a efecto de determinar si realmente existieron, si las mismas resultan antijurídicas, y si estas conductas antijurídicas tienen un sujeto responsable, a efecto de que se le pueda imponer la sanción correspondiente.

En este tenor, para el efecto de acreditar y sancionar las posibles infracciones a la norma electoral, a la autoridad administrativa electoral se le ha conferido la potestad de iniciar una investigación sobre las presuntas conductas contrarias a la normatividad de la materia y conocer por todos los medios legales a su alcance la verdad de los hechos que tenga conocimiento, o que le hayan sido sometidos a su potestad por cualquier partido político, o sujeto con interés en la causa, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general; no obstante ello, por disposición legal y reglamentaria se ha determinado que la autoridad pueda hacer uso de esta atribución, se hace indispensable que el denunciante cumpla con determinadas formalidades, dentro de las cuales se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario para poder instaurar en *prima facie* la investigación en dicho procedimiento.

Esto es, el denunciante en el escrito por el que presenta la queja, debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal, los cuales deben estar sustentados en aseveraciones claras y precisas en las cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

se verificaron, y aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral, esté en aptitud de determinar en un primer momento si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad de investigación, pues la falta de alguna de estas exigencias básicas impide realizar más diligencias indagatorias.

En tal contexto y como se refirió en párrafos anteriores, el actor sí estableció en su escrito de queja primigenia, así como en el de desahogo de la prevención, los hechos que estimó constitutivos de infracción legal, los cuales a consideración de este órgano jurisdiccional se expusieron de manera clara y precisa, explicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, asimismo, se aportó un mínimo material probatorio; razón por lo cual al cumplir con esta exigencia de tener un mínimo de elementos, es inconcuso que la responsable debía instaurar el procedimiento sancionatorio ejerciendo la facultad inquisidora a que esta obligada.

En tal sentido se estima que las consideraciones sustentadas en el considerando segundo del acuerdo impugnado, están indebidamente fundadas y motivadas, derivado de que si existían elementos para instaurar el procedimiento sancionatorio, en consecuencia al ser esto así se violenta el principio de legalidad al que esta obligada la responsable a respetar. Luego entonces, si el actor cumplió con aportar elementos mínimos que generaran indicio sobre los hechos denunciados que posiblemente trasgredían la normatividad electoral, la autoridad administrativa debió, seguir con la sustanciación del procedimiento sancionatorio a efecto de determinar en un primer momento si estos hechos denunciados tenían injerencia en materia electoral mediante una resolución de fondo, y una vez analizando los elementos con lo que contaba, pronunciarse sobre la trasgresión o no, de la normatividad electoral, y no determinar mediante el acuerdo hoy impugnado tener por no interpuesto el escrito de queja, de ahí que se considere que el acuerdo recurrido fue emitido de manera ilegal.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Esto es así, ya que como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Electoral del Estado de México, es la autoridad competente para conocer de las violaciones al artículo 134 de la Carta Magna y su correlativo artículo 129 de la constitución particular, cuando éstas influyan en materia electoral, en virtud que el multicitado artículo también regula distintos temas de los cuales pueden conocer diversas autoridades quienes en el ámbito de su competencia determinarán las posibles irregularidades cometidas en violación a los preceptos citados.

Así pues, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de revisión constitucional identificado con la clave número SUP-JRC-7/2011 señaló que:

“...En el artículo 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la obligación de los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, se estableció que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Con la precisión de que, en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al efecto, en el artículo SEXTO transitorio del DECRETO de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de ese mismo año, por el que se reformó, entre otros, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispuso que las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, en dicho precepto transitorio se dispuso que los Estados que a la entrada en vigor de ese Decreto hubieran iniciado procesos electorales o próximos a iniciar, realizarían sus comicios conforme a lo establecido en sus disposiciones constitucionales y legales vigentes en aquella época, pero una vez terminado el proceso electoral deberían realizar las adecuaciones antes mencionadas en el mismo plazo señalado, contado a partir del día siguiente de la conclusión del proceso comicial respectivo.

De la reforma constitucional señalada, se desprende que el Constituyente permanente ordenó a todas las legislaturas locales regular internamente el uso



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

imparcial de los recursos públicos, así como lo relativo a la propaganda gubernamental, con el objeto de salvaguardar el principio de equidad en los procesos comiciales.

En cumplimiento a lo anterior, el Constituyente del Estado de México reformó el artículo 129 de la Constitución de esa entidad federativa, para quedar, en lo que interesa, en los términos siguientes:

Artículo 129.- (SE TRANSCRIBE)

Como se puede apreciar de la disposición transcrita, uno de los objetivos esenciales de dicha reforma consiste en el establecimiento de mecanismos para la salvaguarda del principio de equidad en los procesos electorales, por conducto de las autoridades en la materia.

Ahora bien, la función estatal de organizar los procesos comiciales locales, con apego, entre otros, al principio de equidad corresponde, en términos del artículo 11 de la propia Constitución local, al Instituto Electoral del Estado de México.

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 78, párrafo primero y 85, del Código Electoral del Estado de México, la autoridad administrativa electoral mencionada, es el organismo público autónomo de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, cuyo Consejo General es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, guíen todas las actividades del Instituto.

Para el efectivo cumplimiento de sus responsabilidades, el legislador local determinó facultar al Instituto Electoral de la entidad, para resolver y, en su caso imponer las sanciones derivadas del procedimiento administrativo sancionador a quienes infrinjan las disposiciones del Código Electoral estatal, en términos de lo dispuesto en el artículo 95, fracciones XXXV y LI, del propio ordenamiento jurídico.

Dicho procedimiento sancionador debe ajustarse a lo previsto en el numeral 356 del Código en cita, en el que se establece, en esencia, que una vez que la autoridad tenga conocimiento de una queja o denuncia, en donde se aduzca la violación a disposiciones de la materia, deberá, si no se actualiza en forma evidente e indubitable alguna causa de improcedencia, sustanciar la queja a través de la investigación que corresponda y con apego a las formalidades esenciales del procedimiento, para posteriormente dictar la resolución que conforme a derecho proceda.

Con base en lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que si en una queja o denuncia se aduce que servidores públicos del Estado de México violaron, entre otras, disposiciones en materia electoral, se justifica la competencia del Instituto Electoral del Estado de México para conocer de la queja, con lo cual se encuentra obligado a analizar los hechos denunciados para verificar si inciden en la materia electoral y determinar la existencia o no de faltas en esta materia.

Por lo tanto, si las conductas denunciadas configuran o no faltas de naturaleza electoral, el pronunciamiento respectivo debe derivar del análisis de fondo de los hechos denunciados.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, el estudio sobre la configuración o no de la falta denunciada no debe hacerse en el apartado de competencia de la autoridad, toda vez que es precisamente la materia sobre la que dicha autoridad debe pronunciarse en el fondo.

...

En efecto, en términos de lo expuesto a lo largo del presente considerando, resulta evidente que la autoridad sancionadora sólo puede determinar la existencia o no de faltas en la materia electoral, derivado del estudio de la materia de la queja.

...

Lo antes afirmado obedece, a que una misma conducta puede actualizar transgresiones a regulaciones jurídicas de distintas materias, correspondiendo a cada autoridad competente, conocer, investigar y, en su caso, de proceder a imponer la sanción que corresponda.

En ese orden de ideas, es dable afirmar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México es competente para determinar si, en su caso, los hechos denunciados inciden en la materia electoral y derivado de ello declarar infundada la queja por no relacionarse con la materia electoral o, en su caso, resolver si los hechos analizados transgreden normas de la materia.

Lo anterior, con el objeto de declarar fundado o infundado el procedimiento administrativo sancionador, y proceder o no a imponer la sanción respectiva o remitir el expediente al órgano competente para tal efecto.

(Las negritas y el subrayado es propio)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Del criterio anterior, se desprende que es suficiente que en un procedimiento sancionatorio se argumente una infracción a la normatividad electoral, en el caso en concreto el artículo 134 de la Constitución General, y su correlativo el 129 de la Constitución Particular para que el Instituto Electoral del Estado de México, conozca de la posible infracción a la materia.

En ese tenor, y bajo los parámetros que estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con antelación citados, si bien es cierto es suficiente que se invoque una infracción a la normatividad electoral, para que el Instituto Electoral del Estado de México, esté en posibilidad de conocer de la violación aludida, es necesario que esa posible infracción afecte y transgreda la normatividad electoral y como consecuencia los principios de imparcialidad y equidad, por lo que, en primera instancia debe determinarse si los hechos denunciados inciden o no en la materia electoral.

En consecuencia, tal y como lo afirma el impetrante, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe respetarse en todo momento, sin embargo, para que el Instituto Electoral del Estado de México pueda imponer una sanción por la infracción aducida al precepto constitucional citado a través del procedimiento administrativo sancionador, es necesario que se incida en la materia electoral y se afecte los principios de imparcialidad y equidad, por lo que, en una resolución de fondo, deberá determinarse:

- Si los hechos que se denuncian tienen o no repercusión en la materia electoral;
- De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y;
- Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.

Lo anterior también encuentra sustento en la **jurisprudencia 2/2011⁶**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto indican:

“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, y 356 del código electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral; 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011. —Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto



⁶ Criterio visible en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. www.te.gob.mx.

concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011. —Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.”

En tal sentido, lo realizado por la responsable, de tener por no interpuesta la queja, bajo el argumento de que los hechos denunciados no incidían en la materia electoral, toda vez que *de los hechos denunciados no fue posible advertir algún hecho tendiente a establecer siquiera a manera de indicio, cómo es que los hechos denunciados tienen injerencia en la materia electoral; o bien, cómo es que ellos pueden constituir una violación a las normas electorales locales; pues, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no argumentó la manera en que los hechos planteados constituyen manifestaciones o expresiones llevadas a cabo por el Gobernador del Estado de México, que violentan los principios rectores de la materia electoral o la competencia entre los partidos políticos; a consideración de este órgano colegiado, tal determinación fue incorrecta, en virtud de que la afectación a la materia electoral, como se ha dicho con antelación, debe verificarse dentro de un estudio de fondo y no en un análisis superficial en un apartado de procedencia, en donde se le exigió además al partido actor estableciera cómo es que los hechos expuestos, pueden tener injerencia en la materia electoral o que constituyan una violación a las normas electorales locales, o cómo es que las circunstancias de hecho planteadas, constituyen manifestaciones o expresiones que vulneran o pueden vulnerar el principio de equidad en la competencia entre los partidos políticos; exigencia que a consideración de este órgano jurisdiccional no fue correcta y por lo tanto debió realizarse, toda vez que, es precisamente a la autoridad responsable a la que le correspondía*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

pronunciarse al respecto, derivado de un análisis de fondo, si los hechos denunciados incidían o no en la materia electoral y si estos trasgredían la legislación electoral. En tal sentido, se evidencia la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado; ello atendiendo a la jurisprudencia 7/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que indica:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.- *En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.⁷*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En consecuencia, como se ha señalado en el cuerpo del presente estudio fue incorrecta la actuación de la responsable al determinar tener por no interpuesto el escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática, en donde se aducían posibles violaciones al artículo 134 de la Carta Magna y su correlativo 129 de la Constitución Local, por la emisión de propaganda gubernamental del C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México. De ahí lo **FUNDADO** del presente agravio

En virtud de lo anterior, y al haberse declarado fundado el agravio en análisis, lo procedente sería revocar el acuerdo impugnado para satisfacer la pretensión del actor, sin embargo, para efecto de colmar la *causa petendi* del mismo, y con la intención de no retrasar la impartición de justicia, al ordenar a la autoridad responsable instaure el procedimiento sancionatorio respectivo sobre los hechos denunciados por

⁷ Criterio consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. www.te.gob.mx.

el Partido de la Revolución Democrática, en la queja primigenia, para que determine la incidencia o no de estos en la materia electoral, es por lo que en plenitud de jurisdicción este Tribunal Electoral del Estado de México, estudiara la queja primigenia, a efecto de determinar si tales hechos denunciados inciden en materia electoral, para que en el caso de que si tuvieran relación con la materia, se ordene a la autoridad responsable investigue de que manera transgrede la normatividad electoral, tal actividad se justifica además, ya que de las constancias que obran en autos se tienen los elementos necesarios y suficientes para realizarla. Al ser esto, se considera razón suficiente, para considerar innecesario y ocioso pronunciarse sobre el resto de los agravios.

SÉPTIMO. Estudio en plenitud de jurisdicción. Ahora bien, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 17 párrafos segundo y tercero y el artículo 116 fracción IV incisos b), c) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y artículos 282 y 300 fracción III, del Código Electoral local, permiten clara y válidamente arribar a la conclusión de que el Tribunal Electoral del Estado de México, es un órgano autónomo, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, asimismo, es garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales, responsable de administrar justicia en los plazos y términos que fijan las leyes aplicables, a través de resoluciones pronunciadas de manera pronta, completa e imparcial, para lo cual, cuenta con facultades expresas que le permiten confirmar, modificar o revocar todo acto o resolución que se reclame en los medios de impugnación que le son sometidos; con este sustento legal, se trata de un Tribunal de **plena jurisdicción**, ya que su actuación no se constriñe a hacer una declaración formal respecto de la legalidad o ilegalidad del acto o resolución impugnado, sino que de acuerdo con los efectos procesales de sus sentencias, también puede emitir un nuevo pronunciamiento que deje sin efectos y sustituya al de la responsable, a fin de decidir respecto de los derechos en conflicto, en uso



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

del arbitrio del que goza esta autoridad y proveyendo para su cumplimiento material, siempre que ello sea posible de acuerdo a las constancias que obren en autos, o bien, cuando el retraso en la resolución definitiva de una controversia pueda causar un perjuicio al justiciable de naturaleza irreparable; garantizando con ello, una tutela jurisdiccional completa y efectiva.

Por tanto, este Tribunal debe otorgar una reparación total e inmediata, sustituyendo a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto impugnado, reparando la infracción u omisión cometida. Sirve de sustento a lo antes razonado el siguiente criterio sustentado en la tesis S3EL 057/2001, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (Legislación de Colima)**⁸.

En este sentido, se estima que lo procedente es que en **plenitud de jurisdicción**, este órgano de justicia electoral determine si la propaganda gubernamental denunciada tiene relación o injerencia con la materia electoral, para el efecto de ordenarle al Instituto Electoral del Estado de México implemente el procedimiento administrativo sancionador, o en su caso declarar infundada la queja⁹; ya que tal actividad se justifica además, toda vez que de las constancias que obran en autos se tienen los elementos necesarios y suficientes para realizarla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Una vez analizados los requisitos de procedencia de la queja, es dable afirmar que no se actualiza algún impedimento para realizar el estudio correspondiente, toda vez que se señaló el nombre y firma del quejoso, se acreditó su personería; se enunció domicilio para efectuar las notificaciones correspondientes; se señalaron de manera clara los hechos

⁸ Criterio consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. www.te.gob.mx.

⁹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 2/2011, con rubro: **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**. En la que establece los siguientes formalidades 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral; 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral. Criterio consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. www.te.gob.mx

y preceptos legales en que se sustenta la queja, y; se aportaron los medios probatorios pertinentes.

En primer lugar, conforme con lo establecido en el considerando SEXTO, de la presente resolución, en donde en un primer momento se anticipó que es necesario establecer si los hechos denunciados inciden en la materia electoral, para posteriormente determinar la trasgresión o no de la norma electoral presuntamente violada, es necesario establecer las consideraciones aducidas por el partido actor en su escrito de queja, y las cuales son al tenor siguiente:

“...
CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERO: Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 párrafo octavo establece de manera clara las prohibiciones que tienen los servidores públicos en materia de propaganda institucional, estableciendo lo siguiente:

Artículo 134 párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

(Se transcribe)

En relación con este artículo la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 129 párrafo sexto prevé:

(Se transcribe)

Entendiéndose por medios de comunicación social todos aquellos medios ya sean impresos, auditivos o visuales o mixtos, por los que se pueda difundir cualquier tipo de propaganda.

Ahora bien la propaganda gubernamental a la que se hace referencia es aquel conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que tengan por objeto difundir o dar a conocer las políticas, logros y acciones de gobierno.

Hasta este momento, es evidente que las acciones desplegadas por el C. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, han sido violatoria de los preceptos jurídicos antes invocados, toda vez que como se desprende de las placas fotográficas arriba señaladas, es evidente que en primer termino el servidor público que se denuncia esta difundiendo actos que ha realizado durante el desarrollo de su cargo, siendo que la difusión de dichos actos se encuentran acompañados de su nombre y cargo público, situación que a todas luces es violatorio de los preceptos jurídicos consagrados en Nuestra Carta Magna y en la Constitución Local del Estado.

SEGUNDO: Que la Constitución Política del Estado de México en su artículo 17 establece lo siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

(Se transcribe)

A mayor abundamiento el artículo 228 del CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES en su numeral 5 establece:

(Se transcribe)

De lo anterior podemos concluir que en primer lugar los servidores públicos como lo es el Gobernador del Estado de México, están obligados a rendir un informe anual acerca del Estado que guarda la administración pública a su cargo y de las labores realizadas durante su ejercicio, segundo que los informes que se difundan por cualquier medio de comunicación no serán considerados como propaganda siempre y cuando dicho informe no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe y tercero que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales.

Del argumento arriba construido podemos observar que el C. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, está violando las disposiciones arriba citadas toda vez, que contamos cinco días posteriores a la fecha en que dicho servidor público rindió su Informe de Gobierno, es decir el pasado cinco de septiembre del año en curso, encontraremos que el quinto día que tenía permitido difundir propaganda que informara las labores que realizó durante el primer año de su encargo, se cumplió el día diez de septiembre de dos mil doce, sin embargo es de señalar que hasta el día de hoy doce de octubre del año en curso, todavía se encuentran espectaculares y unidades del transporte público concesionado, que contiene la imagen del Señor Gobernador y que refieren temas vinculados al 1er Informe de Gobierno, el nombre del servidor público que se denuncia, la imagen de su persona y el cargo que desempeña, son hechos que son constitutivos de violaciones a las disposiciones jurídicas arriba señaladas debido a que sobrepasan los límites en que los servidores públicos tiene permitido difundir propaganda gubernamental en materia de informe anual de labores.

Ante tales consideraciones, si bien los entes gubernamentales tienen la posibilidad de difundir sus actividades, resulta claro que el ejercicio de ese derecho debe ser con plena observancia de los límites constitucionales y legales, así como también el cumplimiento de las atribuciones debe ser con respeto a las prohibiciones y sin incurrir en conductas que constituyan abuso de un derecho.

No obstante las prohibiciones expuestas en los ordenamientos constitucionales y legales que se han enunciado, el C. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS Gobernador del Estado de México, de manera contraria a la protesta de ley que le obliga a cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República, la particular del Estado y las leyes que de éstas emanen, difundió con recursos públicos la propaganda gubernamental, ya descrita en el capítulo de hechos, propaganda que contiene inserto su nombre, la imagen de su persona y cargo, rompiendo con ello los principios constitucionales de eficiencia eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad.

Es claro que sobre los servidores públicos y las autoridades pesa un deber constitucional de imparcialidad, el cual es muy importante y serio, por lo que su exigencia es mayor, a fin de preservar el Estado constitucional y democrático de derecho. Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con numerosos precedentes judiciales, cuando los servidores públicos vulneran el principio de imparcialidad, se ha considerado que son irregularidades graves y que, junto con otras más, tienen el carácter de determinantes para alguna contienda electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De lo anterior resulta inconcuso que el Señor Gobernador Estado de México, ha estado violando de manera permanente lo dispuesto por el principio constitucional antes enunciado, mismo que contiene la prohibición expresa de difundir en la propaganda gubernamental el nombre, imagen, voz o similar de algún servidor público, tal prohibición se encuentra orientada a evitar que el servidor público en ejercicio de su encargo logre posicionarse ante la opinión pública, utilizando indebidamente los recursos públicos de la entidad para la promoción de su nombre y persona.

En todo caso, debe realizarse una ponderación o valoración que permita la subsistencia de los derechos en juego sin suprimir en forma absoluta el disfrute de uno de ellos. La coexistencia de los derechos y libertades debe ser armónica,

TERCERO: De los hechos expuestos, así como de las consideraciones vertidas en el punto anterior se desprende que el Señor Gobernador ha encaminado sus actuaciones de difusión de su primer informe de gobierno a partir del once de octubre del año en curso a violentar la normatividad bajo la cual debe encausar sus actos, utilizando imparcialmente los recursos que se encuentran a su encargo para promocionar su persona, lo que trae como consecuencia una inequidad entre los partidos políticos, toda vez que los ciudadanos ubican a los servidores públicos con la institución política que los llevo a ocupar el cargo que desempeñan.

Por otro lado el infractor, una vez agotado el plazo legal para la difusión de su primer informe de gobierno ha estado cometiendo de manera sistemática y reiterada las mismas acciones, por lo que haciendo un análisis amplio y exhaustivo de los hechos que se denuncian esta autoridad podrá comprobar que los actos violatorios exteriorizados por el Gobernador del Estado de México deben de ser conocidos por esta autoridad.

Ahora bien el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, en su artículo 19 establece lo siguiente:

(Se transcribe)

Del precepto jurídico arriba citado se desprende que los actos desplegados por el Gobernador del Estado de México, deben ser consideradas como graves, toda vez que sus acciones han sido sistemáticas y reiteradas, a partir del once de octubre del año en curso, lo que se puede comprobar con las diversas fotografías que obran en el cuerpo del presente escrito, mismos que a través de las inspecciones oculares que deberán realizarse se podrá constatar que los hechos manifestados por el suscrito son verídicos, además de que con tales acciones el servidor público que se denuncia esta afectando principios rectores de la materia electoral como lo son el de equidad e imparcialidad en el uso de los recursos públicos que están a su encargo.

En esta tesitura si el Señor Gobernador no pretendiera violentar el marco jurídico, no tendría por qué introducir su nombre, imagen y cargo en dicha difusión de las actividades realizadas en el primer año de gestión pública, sobre todo posterior al 10 de octubre del año en curso, fecha llmite para realizar la publicidad del informe, aun sabiendo que comete claras violaciones a la legislación y más aún no tendría porque arriesgarse a ser sometido a un procedimiento administrativo.

Por otra parte el artículo 20 del mismo reglamento establece lo siguiente

(Se transcribe)



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Ahora bien, este tipo de actos no autorizados por la ley y exteriorizados por el infractor implican un abuso del derecho, al ejercerse fuera de las formas y plazos previstos por la ley, contraviniendo el sistema jurídico, más aún cuando la difusión de la imagen del señalado Ciudadano Gobernador del Estado, la realiza de manera abierta dirigida a la población en general, en temporalidad en que esta prohibido que se realicen dichos actos.

Por lo tanto, la actuación del servidor público ERUVIEL AVILA VILLEGAS como Gobernador del Estado, debió de encaminar sus actuaciones apegándose a la normatividad y no llegar al extremo de contravenirla con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debió de dirigirse y ser adecuada para cumplir con la función pública, antes que con fines individuales.

En atención a lo hasta aquí argumentado es evidente que el abuso de un derecho representa el desarrollo de una actividad que se encuentra amparada por un derecho que es concedido por la ley, pero al ejercitarse en ciertas circunstancias, al tomar en consideración los elementos que rodean su ejercicio resulta perjudicial por abusarse del derecho concedido y afectar con tal conducta al sistema jurídico que dio origen a la norma permisiva.

Razones por las cuales mi representada considera que la propaganda violatoria de la legislación debe dejar de difundirse a la comunidad del Estado de México, lo anterior, porque estima que efectuar un despliegue publicitario fuera de los plazos legales frente a la sociedad, en forma indebida, podría tener como consecuencia lastimar los principios de equidad y legalidad que deben prevalecer en la entidad.

Por lo cual la distribución de la propaganda gubernamental ya multicitada es contraria y violatoria de los preceptos antes citados en virtud de que tal Funcionario Público en su calidad de Gobernador del Estado, debe abstenerse de difundir ese tipo de propaganda, fuera de los plazos legales.

Pero por sobre cualquier cosa se debe proceder al retiro de la propaganda mencionada, en virtud de que la misma propicia inequidad y violenta la legalidad, que son los principios básicos que deben regir el ejercicio público.

El artículo 85 del Código Electoral en comento, señala que el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del Instituto

...

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente que el Instituto Electoral determine las responsabilidades que en derecho proceda, imponga las sanciones que correspondan y que ordene la suspensión inmediata de la publicidad que se denuncia, a efecto de que no se siga vulnerando el marco jurídico constitucional

...

De igual manera es necesario citar el marco normativo aplicable, y el cual es el siguiente:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los



Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal (...)

...

Apartado C.

...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 12.- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Es derecho exclusivo de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen ésta Constitución y la ley respectiva.

En los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

La coalición deberá formalizarse mediante convenio, que se presentará para su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a más tardar quince días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate y éste resolverá la procedencia del registro de coalición dentro de los siete días siguientes a su presentación.

Ningún ciudadano podrá ser registrado como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un proceso comicial hasta cuatro fórmulas de candidatos a Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional.

Para conservar el registro como partido político y para tener derecho a participar en la asignación de Diputados de representación proporcional, los partidos políticos deberán haber obtenido al menos el 1.5% de la votación válida emitida en la elección para Diputados de mayoría a la Legislatura del Estado.

La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. La ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en que sus bienes y remanentes pasarán a formar parte del patrimonio del Estado.

Los partidos podrán acceder a la radio y a la televisión, conforme a lo dispuesto en el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Federal. Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona, física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

La duración máxima de las campañas será de cuarenta y cinco días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos; la ley establecerá con precisión la duración de las mismas. Asimismo, las precampañas no podrán exceder del término de diez días.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral, será sancionada conforme a la ley.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

La propaganda impresa deberá ser reciclable, preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables que no contengan sustancias tóxicas ni materiales que produzcan riesgos a la salud de las personas.

Las infracciones a lo dispuesto en materia de propaganda electoral darán motivo a la imposición de sanciones en los términos que determine la ley. El Instituto Electoral del Estado de México impondrá las sanciones en el ámbito de su competencia mediante procedimientos expeditos, o en su caso, solicitará a la autoridad competente la imposición de las mismas.

El Instituto y el Tribunal Electoral podrán ordenar la realización de recuentos de alguna o algunas casillas, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley, la que determinará los casos en que podrán realizarse recuentos totales o parciales en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.



La ley tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral, establecerá los procedimientos aplicables y las sanciones que deban imponerse.

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado que serán abiertos públicamente, procesos en los que se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y comunicación, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. La ley establecerá las bases para el uso de dichas tecnologías.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado de México, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno. Las leyes de la materia regularán estas circunstancias.

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Artículo 64. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción, plataformas electorales, actividades permanentes y candidaturas a puestos de elección popular.



...
Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.
 ...

Artículo 157. *Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.*

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales, deberán suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia
 ...”

De estos artículos podemos concluir que entre otros efectos, la propaganda gubernamental, por lo que hace a su temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, desde el inicio de la etapa de campañas electorales, hasta el final de la jornada electoral correspondiente, por lo tanto, deberá suspenderse su transmisión o publicitación en los medios de comunicación social.

Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el proceso electoral es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Asimismo, se busca que los servidores públicos se abstengan de emitir expresiones de promoción del voto o propaganda no sólo a favor de un partido político, coalición y sus candidatos, sino inclusive a favor de los aspirantes que también pueden ser ellos mismos, a cargos de elección popular en el proceso electoral federal o local.



Tal disposición trata de evitar, en la mayor medida posible, que dichos funcionarios públicos aprovechando la posición que les otorga ejercer un cargo público de elección popular, con su presencia y actos generen efectos persuasivos en la emisión del sufragio, dejando además, en desventaja, a otros contendientes políticos, en perjuicio del principio de equidad que debe prevalecer en los sistemas democráticos.

Acorde con estas bases, puede concluirse que en dichos artículos existe por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada. En la última de dichas materias, además, resulta imprescindible tener en cuenta que los principios de imparcialidad y equidad son los valores que se tutelan en el artículo 134 de la Constitución General y su correlativo 129 en la constitución local, los cuales a su vez rigen a los comicios electorales, acorde con lo dispuesto en el párrafo segundo, Bases II y V del artículo 41 constitucional.

Lo antes apuntado se reafirma con el criterio contenido en el Recurso de Apelación SUP-RAP-7/2009 dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en la parte de interés indica lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

“Los principios o bienes protegidos en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 constitucional son la imparcialidad y la equidad, los que por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos, los cuales a través de la reforma constitucional se buscaron salvaguardar. Al respecto, el Poder Reformador de la Constitución advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación a quienes carecen de esa calidad. Por ello, buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político. Lo anterior, porque conductas de la naturaleza apuntada, coloca en abierta desventaja a los partidos

políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política. Así, al mandar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, se propende que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzca con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio inequitativo entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental; y, al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas. En esas condiciones, el análisis de la propaganda que llegue a ser denunciada, deberá valorarse tomando en cuenta, si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los multimencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales."

En este mismo contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado como SUP-RAP-203/2008, ha establecido criterios respecto del contenido que se encuentra prohibido en la propaganda política o electoral, criterios que este Tribunal Electoral del Estado de México comparte y aplica como orientadores al caso concreto, en el sentido que *"la propaganda que sea expresada a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, no contenga alguno de los elementos siguientes: a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma; b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato; e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero; f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación*



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

u otras similares; g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Ahora bien, para que se considere que lo anterior incide en materia electoral, las infracciones que se aduzcan, deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales locales; asimismo, podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos sancionadores cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución General y su correlativo 129 de la Constitución Particular, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales de la entidad.

En tal contexto es necesario puntualizar que cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni haya bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, es evidente y necesario realizar un análisis en *prima facie*, dentro del procedimiento respectivo, para que derivado del estudio de las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinarse en un análisis de fondo en definitiva si la materia de la queja trasgrede o influye en la materia electoral. Por el contrario, si del análisis realizado se desprende que no es posible determinar alguna relación con la materia, se declarará infundada la queja instaurada en el procedimiento sancionatorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En tal virtud, y dado que en su escrito de queja el Partido de la Revolución Democrática, refiere que las conductas objeto de

inconformidad implican la supuesta realización de actos de promoción personalizada, conculcatorios del artículo 134 de la Constitución General y su correlativo 129 de la Constitución Local, por parte del Gobernador Constitucional del Estado de México, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental en unidades de transporte de servicio público de pasajeros, así como en espectaculares, relativo a actos de gobierno realizados por el Gobernador Eruviel Ávila Villegas, durante la gestión de su cargo, en donde se contienen su nombre y cargo público, y que en su consideración trasgreden los principios de equidad e imparcialidad que tutelan los conceptos constitucionales que aduce; es necesario analizar los medios probatorios aportados por el actor, consistentes en las pruebas técnicas relativas a las fotografías de los espectaculares y de las unidades de transporte público de pasajeros en donde se encuentra inserta la propaganda gubernamental denunciada, a las que se les otorga el carácter de indicios, en términos de los artículos conforme lo dispuesto en los artículos 326 fracciones II y III, 327 fracciones II y III y 328 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, en relación con los numerales 47 fracción III y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, las que se analizarán bajo los parámetros enunciados con anterioridad a efecto de determinar si su contenido incide en la materia electoral, mismas que se pueden apreciar en la transcripción del escrito de queja y del escrito de desahogo de prevención presentados por el Partido de la Revolución Democrática, realizada en el considerando sexto de la presente resolución.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial

de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Sentado lo anterior, debe decirse que la referidas placas fotográficas, son útiles para generar indicios respecto de la propaganda gubernamental denunciada, de las cuales no es posible establecer alguna incidencia en materia electoral y por lo tanto trasgresión alguna a la legislación electoral.

Lo anterior es así ya que del análisis del contenido de las imágenes, a las que se les otorgó el carácter de indicio, y partiendo de la naturaleza y contenidos de las mismas se puede apreciar que los componentes de la propaganda denunciada, no advierten alguna leyenda o elemento relativos a la materia, con lo cual pudiese poner en riesgo los principios que rigen la materia como la equidad o imparcialidad. Sino por el contrario, solo refieren políticas públicas realizadas en ejercicio de su función como Gobernador del Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Asimismo, por lo que hace al ámbito temporal, esta autoridad advierte que dicha propaganda no tiene injerencia en materia electoral, pues atento a la naturaleza de la misma, que refiere el informe de gobierno que rinde el Gobernador del Estado de México, que de conformidad con el artículo 77 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debe rendirse el cinco de septiembre de cada año, aunado a que, de conformidad con lo que el propio partido quejoso manifiesta en su escrito, en el sentido de que se percato de la propaganda denunciada el día seis y hasta el doce de octubre de dos mil doce; razón por la cual, no es posible considerar que repercutió en el proceso electoral dos mil doce, llevado a cabo en la entidad, ya que al advertirse esta conducta con posterioridad al proceso electoral, y en el

entendido de que en el año dos mil once se llevo a cabo la elección de Gobernador del Estado y en el presente año se llevaron a cabo el primero de julio las elecciones de Diputados y Ayuntamientos, no es posible entonces establecer que tal propaganda pudiera tener alguna injerencia en el entorno de los procesos electorales referidos o en los principios de equidad e imparcialidad de la contienda de dichas elecciones. Ya que, el hecho de que se encuentre propaganda con posterioridad a la fecha en la que se rindió el informe de gobierno, no tiene influencia en la materia electoral, pues aun cuando dicha propaganda se encuentra inmersa dentro de un proceso electoral no concluido, conforme a los artículos 64 párrafo cuarto y 157 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, se estima que al haber concluido la jornada electoral del presente proceso comicial, la prohibición a que hacen referencia tales artículos no fue trasgredida, lo anterior es así, porque la propaganda gubernamental denunciada y tal como lo afirma el partido quejoso fue derivada del informe de gobierno del Gobernador del Estado de México, el cual se rindió el cinco de septiembre del presente año, fecha que a todas luces es posterior al de la jornada electoral del proceso comicial en la entidad llevado a cabo en esta anualidad, luego entonces, si tal propaganda gubernamental no afecta o incide en el presente proceso electoral o en algún próximo, ya que si tomamos en cuenta que el siguiente proceso comicial es hasta dentro de tres años, es inconcuso que en este momento no puede trascender tal propaganda.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Así pues, en razón de que el contenido de la propaganda no afecta o incide directa o indirectamente alguna disposición constitucional y/o legal o principio rector de la materia electoral, tales como la equidad e imparcialidad, es claro que no puede trasgredir la materia electoral. En consecuencia, en virtud del análisis realizado por este Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción, se declara **INFUNDADA** la queja primigenia por no trasgredir la normatividad electoral, esto con independencia de dicha propaganda denunciada pueda trasgredir la normatividad de otra materia.

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 288, 289, fracción I, 301, fracción II, 333, fracción VI, 339 y 342 del Código Electoral del Estado de México,

SE RESUELVE

PRIMERO. Ante lo **FUNDADO** del primer concepto de agravio, se **REVOCA**, el acto impugnado.

SEGUNDO.- En términos del análisis realizado por este Tribunal en plenitud de jurisdicción se declara **INFUNDADA** la queja instaurada en contra de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México.

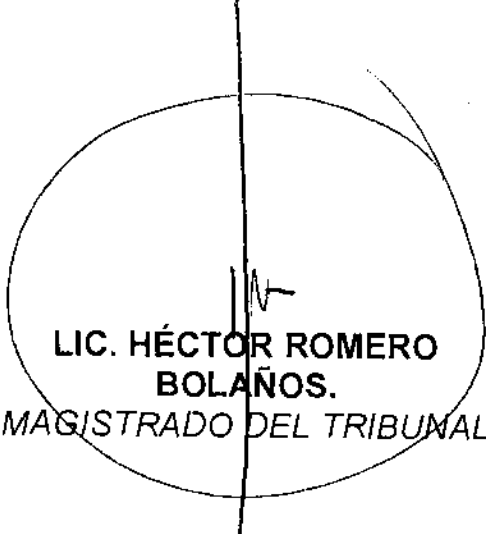
NOTIFÍQUESE. En términos de ley a partido actor, por oficio a la autoridad responsable; fíjese copia íntegra de la sentencia en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, publíquese íntegramente en la página web de este Tribunal, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.




**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el dieciséis de enero de dos mil trece, aprobándose por mayoría de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Raúl Flores Bernal, y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, y con el voto en contra del magistrado Héctor Romero Bolaños; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Jorge Esteban Muciño Escalona
LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.
**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.**



LIC. HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.



M. EN D. CRESCENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Voto particular que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 339, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México y 18, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, emite el magistrado Héctor Romero Bolaños, relativo a la sentencia dictada en los Recursos de Apelación RA/78/2012.

Con el respeto debido y por no compartir el sentido de la ejecutoria aprobada por la mayoría de los magistrados del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, formulo el presente voto particular en el recurso de apelación RA/78/2012, en razón de lo siguiente:

1. En principio, estimo que por una cuestión de orden, se debieron estudiar primero los agravios que se refieren a las posibles violaciones al procedimiento y, al resultar fundados, no realizar pronunciamientos que atañen al fondo del asunto.

Es por esa razón que se comparte el sentido de la sentencia, cuando se consideran fundados los agravios que concluyen que la autoridad responsable actuó indebidamente al tener por no presentada la queja.



No obstante, no se comparte el que se concluya que, a pesar de que los agravios son fundados, a la postre resultan inoperantes, porque la propaganda denunciada no "incide en la materia electoral".

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE**

MÉXICO anterior es así porque, al tratarse de violaciones al procedimiento, la consecuencia de declarar fundados los agravios, debió ser que se ordenara la reposición del mismo.

Esto es muy importante en el caso que nos ocupa, toda vez que la autoridad responsable, en la resolución impugnada, tuvo por no presentada la queja.

Por esa razón, omitió realizar actuaciones determinantes para la debida integración del procedimiento, como ejercer la facultad de investigación que le confieren los artículos 356 del Código Electoral del Estado de México y 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México.

Por tanto, si la imposibilidad de la responsable de acreditar la existencia de la propaganda derivó de que no implementó el procedimiento de queja, la consecuencia debió ser que se ordenara la instauración del mismo, para que sea posible que se determine, en un primer momento **si existía la propaganda y, por ende, la materia de la queja.**

2. Ahora bien, como se ha anticipado, al considerarse fundados diversos agravios relacionados con violaciones a las formalidades del procedimiento, lo procedente debió ser **revocar la resolución impugnada**, para el efecto de que la responsable lo repusiera.

De esa manera se podría determinar si existe o no la propaganda y, por tanto, si existe o no la materia de la queja.

A juicio del suscrito, la autoridad responsable incurrió en un error al tener por no presentada la queja y, al mismo tiempo, afirmar que la misma no "incide en la materia electoral".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Empero, este mismo error se reproduce en la ejecutoria de que disiento, pues no obstante que la autoridad administrativa electoral tuvo por no presentada la queja y, por ende, no realizó investigación alguna para acreditar la existencia de la propaganda y su contenido; en el fallo se prejuzga sobre su existencia y contenido; lo cual, a mi juicio implica una vulneración al principio de congruencia interna que debe revestir toda sentencia.

Adicionalmente, estimo que hacer el análisis del contenido de la propaganda sin haberse realizado previamente la investigación respectiva, implica una vulneración al principio de certeza, toda vez que la indagatoria podría aportar datos relevantes relativos a su fijación, temporalidad, autoría e inclusive, sobre su propio contenido.

Lo anterior resulta de la mayor relevancia en el caso que nos ocupa, pues para poder determinar la no incidencia en la materia electoral de la propaganda, en el fallo mayoritario se realizan afirmaciones sobre la supuesta presentación del Informe de Labores del titular del Ejecutivo Estatal y sobre las fechas en que

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

supuestamente estuvo fijada la propaganda, sin que estos hechos se encuentren debidamente probados en autos del procedimiento administrativo sancionador, ante la omisión de la responsable de implementarlo.

3. En ese sentido tampoco comparto el que en la sentencia no se analicen los motivos de agravio del actor, en el que se duele de que la autoridad responsable omitió agotar su "facultad investigadora" (visible en fojas 0011 y 0012 de autos), toda vez que, a mi juicio, el agravio debió considerarse fundado y ordenar a la responsable realizar la indagatoria respectiva, por las razones expresadas en los dos apartados anteriores.

4. Tampoco comparto la ejecutoria mayoritaria, porque al considerarse en la sentencia como fundado el agravio materia de la *litis*, el cual se constriñó en determinar si fue correcto que mediante el acuerdo impugnado, la autoridad responsable determinara tener por no interpuesta la queja incoada por el Partido de la Revolución Democrática y si la autoridad señalada como responsable debía implementar el procedimiento administrativo sancionador en la queja de referencia; el sentido de la sentencia por tanto debió ser, revocar la resolución combatida.

Lo anterior, cumpliendo con el principio de congruencia que debe revestir toda sentencia.

En la sentencia se actualiza la incongruencia señalada, dado que la resolución combatida reside en haber tenido por no interpuesta la queja, motivo por el cual el actor mediante el recurso de apelación que hoy se resuelve se agravió de haber sido incorrecto el desechamiento de la queja que presentó en su momento.

Es incompatible para el suscrito apoyar que una vez concluyendo que se desechó de manera incorrecta por la autoridad responsable, se realice por este órgano jurisdiccional el estudio de la queja primigenia, declarando de dicho estudio infundada la queja.

Lo anterior es así, pues ese estudio se escapa de la *litis* planteada. De ahí que se considera que en la sentencia de mérito se transgrede el principio de congruencia, al concluir que se confirma la resolución combatida, la cual

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

resulta calificada como ilegal, aunado a que la problemática planteada en la *litis* fue resuelta, declarando fundados los agravios planteados por el actor.

5. Por último, tampoco comparto que en la sentencia no se atiendan los argumentos del actor, en los cuáles sostiene que la responsable debió dar vista de las irregularidades a otras autoridades (visibles en foja 0013 de autos).

A mi juicio, en la ejecutoria de que disiento debió ordenarse a la responsable que realizara la investigación correspondiente para que, derivado de lo que resultara de la misma, se determinara si es procedente o no dar vista a autoridades diversas a las electorales.

Es por todo lo señalado con antelación, que no se comparte el sentido de la sentencia al realizar el análisis de fondo de la queja y concluyendo declarar como inoperante tras realizar el estudio de fondo de la misma.

Toluca de Lerdo, Estado de México a 16 de enero de 2013


HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS
Magistrado Electoral



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
Secretario General de Acuerdos